

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3749/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No proporciona la información solicitada, incluso solo dio la ya referida en la solicitud anterior, en la que refirió que efectivamente se determinó que solo circulaba una unidad, con una frecuencia de 120 minutos, haciendo referencia a previa solicitud, sin atender a la nueva solicitud, ya que de la actual, no proporciona nada de la información solicitada, sobre todo lo relacionado a las unidades que dejaron de circular y el retiro de la unidades, ya que sin causa legal alguna dejaron de circular...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **3749/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3749/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142042122009486**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 007804.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3749/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3483/2022**, el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía, a la parte recurrente.

6. Se reciben informe y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 15 quince de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/junio/2022
Concluye término para interposición:	13/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció los siguientes medios de convicción:

- a) Instrumental de actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa;
- b) Copia simple de oficio UT/AI/9597/2022
- c) Copia simple de oficio ST/DGST/104/2022 suscrito por el Director General de Supervisión al Transporte Público
- d) Copia simple de oficio CGEGT/UT/2000/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple de oficio CGEGT/UT/2247/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

De la parte **recurrente**:

- f) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3749/2022;
- g) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 142042122009486;
- h) Copia simple de la solicitud de información con folio 142042122009486;
Copia simple de oficio UT/AI/9597/2022
- i) Copia simple de oficio ST/DGST/104/2022 suscrito por el Director General de Supervisión al Transporte Público
- j) Copia simple de oficio CGEGT/UT/2000/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas **ofertadas por las partes**, presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“En solicitudes de información previamente entre ellas 142042122007628, en su respuesta señalo, que con respecto a la ruta 625 y 625 cozumel, efectivamente tenia 12 quejas en contra de esta rutas, así como reconoce que efectivamente solo circula 1 unidad, y que en dicha ruta la concesión se otorgo a 24 unidades, que derivo a la Dirección General de Supervisión al Transporte Público de esta Secretaría de Transporte, sin que hasta este momento proporcionara la información es por ello que de nueva cuenta le solicito derivado de lo anterior Si se concedió la concesión a 24 unidades para que dieran el servicio de las rutas 625 y 625 cozumel ¿actualmente en donde están circulando esas unidades en que rutas? Si no existió causa legal para que dejaran de prestar el servicio le solicito el procedimiento para la cancelación de permisión de concesión de los camiones para otorgar el servicios público, ya que si indebidamente dejaron de prestar el servicio quien garantiza que no lo aran de nuevo Le solicito la documentación que de manera fehaciente demuestre el retiro de las unidades de prestar el servicio de transporte público Le solicito el documento por medio del cual notifíco a cada uno de los 24 permisionarios la cancelación así como la inhabilitación de prestar el servicio de trasporte público Cuantas unidades circulan actualmente para cubrir esas 23 unidades que hacen falta en esas rutas de transporte público ya que reconoce que actualmente solo circula 1 unidad Cuales son las medidas que toma y que tomara para prevenir que los transportistas que dan el servicio de trasporte publico colectivo no dejen de darlo sin causa legal alguna Cual es la sanción que se aplicara a la dirección Dirección General de Supervisión al Transporte Público de esta Secretaría de Transporte, ya que este problema no tiene días, sino meses le solicito el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que permitieron dichas omisiones, con las sanciones correspondientes a cada uno documentación en digital Cuales son los antecedentes de las rutas de transporte que han realizado esta conducta y que sanciones a aplicado esta dependencia en contra de los permisionarios.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo parcialmente**, manifestando de manera medular lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte del Director Jurídico de Transporte Público de la Secretaría de Transporte, El Director de Transporte de Pasajeros, y el Director General de Supervisión al Transporte Público lo siguiente:

“...Por su parte el Director Jurídico de Transporte Público de la Secretaría de Transporte, señala:

“En los archivos físicos y digitales de esta Dirección, no se cuenta con registro de la información relacionada con falta de prestación de servicio de la ruta 625 y 625 Cozumel, por consiguiente, no se ha iniciado procedimiento alguno en contra de la concesión.”

Por su parte El Director de Transporte de Pasajeros señala:

“La responsable de llevar a cabo el seguimiento correspondiente a la queja que nos ocupa, es la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, perteneciente a esta Secretaría, documento en el cual se funda y motiva la competencia de la Dirección en cita. (se anexa copia de documento).

Hago mención que el Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, en su sección décimo Segundo de la Dirección General Jurídica, Artículo 22 fracciones VI, XXX, XXXI, así como sección Décimo cuarta de la Dirección de Área Jurídica del Transporte Público, Artículo 25 fracciones III, VI, señalan las atribuciones correspondientes respecto al caso que nos ocupa.”

Por parte del Director General de Supervisión al Transporte Público manifiesta lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que esta Dirección mantuvo supervisiones constantes a la ruta, realizando inspección en su terminal por última vez el día 12 de mayo del presente año, observando que efectivamente solo cuentan con una unidad en circulación a una frecuencia de paso de 120 minutos, derivado de esto se realizó un oficio con No. de seguimiento ST/DSGT/104/2022 informando de la situación a la Dirección General de Transporte para que tome las medidas pertinentes. (Se anexa Copia Simple) ..."

Por lo anterior se le otorga la información en el estado que se encuentra, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86.1 fracción II, 87.1 fracción III, punto 2 y 3, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

"No proporciona la información solicitada, incluso solo dio la ya referida en solicitud anterior, en la que refirió que efectivamente se determino que solo circulaba una unidad, con una frecuencia de 120 minutos, haciendo referencia a previa solicitud, sin atender a la nueva solicitud, ya que de la actual, no proporciona nada de la información solicitada, sobre todo lo relacionado a las unidades que dejaron de circular y el retiro de la unidades, ya que sin causa legal alguna dejaron de circular como reconoce el sujeto obligado, es por ello que le solicito la información, al ser un derecho la información pública y sobre todo cuando tiene que ver con cuestiones del interés de la sociedad, debe de proporcionarse sin evasivas, si ocultar, sin proteger a las personas que incurren en responsabilidades, ya que en la actualidad los sujetos obligado de proporcionar la información deben y tiene por obligación de proporcionar la información completa" (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de ley, manifestó que realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS y, mediante oficio Of. 2260/2022 emitió respuesta, misma en la que la manifestó lo siguiente:

"...se requirió de nueva cuenta al Director General de Supervisión al Transporte Público, con fecha 08 ocho de julio del 2022, para que rinda informe referente a lo manifestado por el quejoso. Y el Director General de Supervisión al Transporte Público, indica lo siguiente?

"Al respecto me permito informarle que el día lunes 11 de julio del año en curso se realizó nuevamente una supervisión especial a la ruta T07/C02/C03 (625 Cozumel) por personal adscrito a esta Dirección; durante la supervisión dos unidades (TP10 y TP05) realizaron un recorrido por el derrotero establecido sin avistar alguna unidad en circulación.

Así mismo se acudió a las oficinas pertenecientes a la ruta, donde se observó que no se encontraban en servicio; derivado de los resultados obtenidos se giró un oficio a la Dirección General de Transporte Público a cargo del Ing. Almicar Arnoldo López Zepeda con No se seguimiento ST/DGST/157/2022 informándole de la situación para que tome las medidas pertinentes y se proceda conforme a lo que considere al respecto (anexo copia simple del oficio)..." (SIC)

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado parcialmente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que los agravios presentados por la parte recurrente, versan medularmente en que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la

información solicitada, por lo que se tiene que el sujeto obligado se pronunció parcialmente sobre lo solicitado, sin embargo, resulta fundado su agravio, debido a que únicamente se advierte que el sujeto obligado hace referencia a la ruta 625 Cozumel, siendo omiso en pronunciarse respecto a la 625; luego entonces, derivado de lo anterior, se tiene que dicha respuesta no fue atendida cabalmente respecto a cada uno de los puntos requeridos, pues no se advierte un pronunciamiento puntual y categórico respecto a cada uno de ellos, y a su vez fue omiso en pronunciarse respecto a ruta 625, por lo anterior expuesto, se tiene que dicha respuesta carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior se requiere al sujeto obligado para que el mismo atienda de manera puntual y categórica cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente, en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual se pronuncie de manera puntual y categórica respecto a cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información, en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará

acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

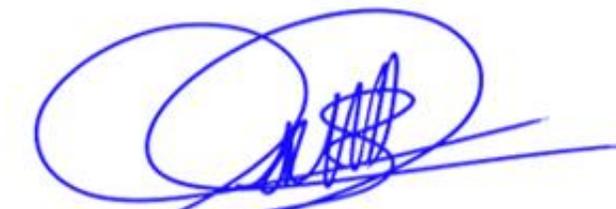
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **3749/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM/CCN